

INFORME N.º 000111-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico Andino para el etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares.

LUGAR : Callao, 16 de noviembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si durante el despacho aduanero la Administración Aduanera realizará la verificación del cumplimiento del Reglamento Técnico Andino para el etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares, aprobado con Resolución N° 2107 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; en adelante Decisión 472.
- Resolución N° 2107 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que aprueba el Reglamento Técnico Andino para el etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares; en adelante Reglamento Técnico Andino.
- Decreto Legislativo N° 1304, que establece de manera obligatoria el etiquetado para los productos industriales manufacturados, para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional; en adelante Decreto Legislativo N° 1304.
- Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Técnico sobre etiquetado de calzado; en adelante Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde a la Administración Aduanera verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico Andino durante el despacho?

En principio, se debe señalar que, conforme a los artículos 3 y 4 de la Decisión 472, las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina¹ son directamente aplicables en los Países Miembros, quienes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

¹ De acuerdo con el inciso d) del artículo 1 de la Decisión 472, las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.



En ese sentido, a partir del 15.11.2021², el Estado Peruano, como País Miembro, se encuentra obligado a aplicar el Reglamento Técnico Andino³ que, en su artículo 3, precisa que sus disposiciones alcanzan a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen dentro de la subregión andina calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares destinados al consumidor o usuario, cuyas subpartidas clasificadas en la NANDINA se encuentran indicadas en el Anexo N° 1 del citado Reglamento.

Con relación al control del cumplimiento de sus normas, el artículo 8 del Reglamento Técnico Andino dispone que la fiscalización y/o supervisión está a cargo de las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros. A la vez, el artículo 9 del mismo Reglamento estipula que:

“Artículo 9.- Fiscalización y/o supervisión

9.1 El cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento, estará sujeto al régimen de vigilancia y control previsto por el País Miembro de destino para la supervisión de sus regulaciones técnicas, siempre que su aplicación garantice un trato no discriminatorio entre productos nacionales e importados.

9.2 Para el cumplimiento del presente Reglamento de los productos importados a un País Miembro, se verificará que la etiqueta contenga la información exigida según los requisitos establecidos en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos internos de la Autoridad de fiscalización y/o supervisión encargada de la vigilancia y control del País Miembro de destino.

Sin perjuicio de lo anterior, en los productos nacionales e importados, la información de la etiqueta deberá demostrarse ante la Autoridad de fiscalización y/o supervisión encargada de la vigilancia y control, cuando la requiera, según el procedimiento interno de cada País Miembro.”

Tal como se observa, según la normativa andina corresponde a cada País Miembro regular el control del etiquetado materia del Reglamento Técnico Andino.

Así, a nivel nacional, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1304 que, en su artículo 4, señala al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) como responsable de verificar el cumplimiento del etiquetado obligatorio de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se comercialicen en el territorio nacional⁴; y que en su artículo 5 prescribe que tal verificación se realiza en la puesta a disposición de los productos a los usuarios y consumidores, **por lo que en ningún caso se puede condicionar o limitar el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los productos industriales manufacturados en aplicación de las normas sobre etiquetado.**

Como se aprecia, el Decreto Legislativo N° 1304 no contiene ninguna referencia o encargo de verificación a la autoridad aduanera y, por el contrario, atribuye expresamente al INDECOPI la supervisión, fiscalización y sanción en materia de etiquetado⁵.

² Con la Resolución 2170 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial el 13.11.2020, se modificó el artículo 13 de la Resolución N° 2107 y se dispuso que el Reglamento Técnico Andino entra en vigencia el 15.11.2021.

³ Donde se establecen los requisitos de información mínima que debe ser incluida en la etiqueta del calzado y otros productos fabricados o importados que se comercialicen dentro de la subregión andina, así como las condiciones en que debe presentarse dicha información con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos.

⁴ Incluidos aquellos regulados de manera específica en reglamentos técnicos.

⁵ Es preciso mencionar que en el Informe N° 153-2020-SUNAT/340000 esta intendencia nacional opinó que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1304, en el extremo que dispone



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
16/11/2021 13:09:23

Por tanto, de acuerdo con el marco normativo expuesto, se colige que la SUNAT carece de competencia para efectuar el control del etiquetado durante el despacho y que no puede condicionarse o limitarse el ingreso o nacionalización de productos industriales manufacturados al amparo del Reglamento Técnico Andino.

Asimismo, es preciso relevar que corresponde al INDECOPI verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico Andino en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores⁶.

IV. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo señalado, se concluye lo siguiente:

1. La SUNAT carece de competencia para efectuar el control del etiquetado durante el despacho.
2. No se puede condicionar o limitar el ingreso o nacionalización de productos industriales manufacturados al amparo del Reglamento Técnico Andino.
3. Corresponde al INDECOPI verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico Andino en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
16/11/2021 13:09:23

CPM/WUM/efc
CA178-2021

la verificación del etiquetado del calzado por las Aduanas de la República durante el despacho aduanero, por lo que corresponde al INDECOPI controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado de calzado reguladas de manera específica en su reglamento técnico, sin que sea factible condicionar o limitar su ingreso o nacionalización por razones de etiquetado.

⁶ Posición concordante con la expresada por el Ministerio de Justicia en el Informe N° 008-2018-JUS/DGMCR y el Ministerio de la Producción en el Informe N° 138-2018/PRODUCE/ DVMYPE-1/DGPAR/DN-evasquezq.